



AUTO INTERLOCUTORIO:	705
RADICADO:	0526631 10 001-2009-00377- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA RIVERA
DEMANDADO:	OCTAVIO ALONSO MUÑOZ RENDON
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora BEATRIZ ELENA RIVERA, en contra de OCTAVIO ALONSO MUÑOZ RENDON, toda vez que desde el 03 de marzo de 2010 se profirió la última actuación y y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora BEATRIZ ELENA RIVERA, en contra de OCTAVIO ALONDO MUÑOZ RENDON, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

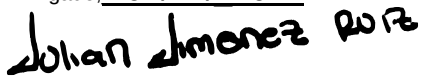
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora BEATRIZ ELENA, en contra de OCTAVIO ALONDO MUÑOZ RENDON, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>142</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>01/11/ 2022</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171591b28dd71c3e5acd94730e517209458808806b20854d443caa1c527087f3**

Documento generado en 31/10/2022 09:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	704
RADICADO:	0526631 10 001-2009-00719- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MEJIA MONTOYA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora MARTHA CECILIA MEJIA MONTOYA en representación de LAURA LONDOÑO MEJÍA hoy mayor de edad, en contra de GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO RESTREPO, toda vez que desde el 10 de diciembre de 2010 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora MARTHA CECILIA MEJIA MONTOYA en representación de LAURA LONDOÑO MEJÍA hoy mayor de edad, en contra de GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO RESTREPO, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

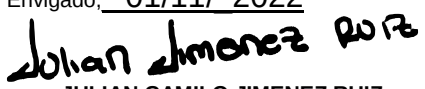
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora MARTHA CECILIA MEJIA MONTOYA en representación de LAURA LONDOÑO MEJÍA hoy mayor de edad, en contra de GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO RESTREPO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>142</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f752f0a1899a6452f0fc9232a83c9ca8c270ccc5b09f05114121088bb49e2e**

Documento generado en 31/10/2022 09:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0526631 10 001 2021-00198-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

El Despacho, para efectos de resolver las objeciones presentadas al trabajo de partición dentro del presente tramite incidental, de conformidad al inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 4º del artículo 509, se fija fecha y hora de audiencia para el día 20 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

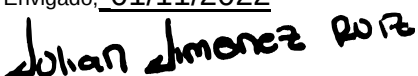
Téngase como prueba las documentales que obran en el proceso.

Ahora bien, con relación a la solicitud de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos adicionales, se niega dicho pedimento, toda vez que, si existen bienes dejados de inventariar, se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del C.G.P.

Finalmente, téngase como dependiente judicial del apoderado EDER TORO RIVERA, al señor ANDRÉS FELIPE MONSALVE ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.686.802, graduado (Art. 27 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>142</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37230966e84de89002631a03ea0bd97f2ac272ba813ddb68b453eb745bb416a**

Documento generado en 31/10/2022 09:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00058 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

EMANUEL VALENCIA LUENGAS con apoyo de la señora SANDRA PATRICIA LUENGAS ECHEVERRI en calidad de heredero determinado del señor WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ a través de su apoderada judicial presentó solicitud de suspensión de la partición dado que en la actualidad tramita en el mismo Juzgado proceso de unión marital de hecho entre los fallecidos WILMAR ALEXANDER y la causante BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY, radicado: 2022-00226.

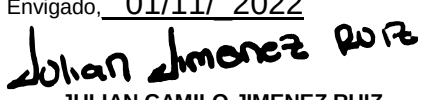
Al respecto, dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: “*el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505*”, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Sobre este asunto, el artículo 1387 del Código Civil, establece que: “*Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*”

Conforme a lo expuesto, se decreta la suspensión de la partición en el presente juicio de sucesión de la causante BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY hasta tanto se resuelva la controversia de los derechos del presunto compañero permanente WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ; pues en caso de reconocerse la misma se constituiría su heredero EMANUEL VALENCIA LUENGAS en un interesado del presente trámite de sucesión (numeral 1° del artículo 491 del Código General del Proceso). Igualmente, no se requiere certificado de la existencia del proceso de unión marital de hecho, toda vez que el mismo se encuentra en cabeza de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 142.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/11/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2022 00058 00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9ec9c49a66ccd7a79fa800bae8d56c50494d29de25682e084f2e132350540**

Documento generado en 31/10/2022 09:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00157- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Debido a que en el presente trámite, si bien se había concedido el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, mediante la cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas peticionadas, el Juzgado procede a declarar desierto el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, que establece que: “...La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos...”

Advirtiéndose que, en el presente caso, no se había remitido la apelación al superior, debido a que la providencia que resolvió dicho recurso, quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2022; es decir, un día antes de proferirse la sentencia que puso fin al presente trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 142.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/11/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c6aad68a27f5e12c9c01ac8608a6eb971746540c9c38f0c8f15a288935f239**

Documento generado en 31/10/2022 09:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00232- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pidan las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 142.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/11/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ab40b182ce376a308afb238a28133fa1d2ce85a292a04c2e1669a92ba02ba2**

Documento generado en 31/10/2022 09:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00294- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Se reconoce personería a la abogada JOHN FREDY GIRALDO RUIZ, con tarjeta profesional No. 251.024 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º ibídem, se tiene notificado por conducta concluyente a LUIS AUGUSTO LEGUIZAMON HENAO, a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada en el auto admisorio, el Despacho procederá a dar el trámite correspondiente a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 142.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/11/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28c31d35371f7e16a95ad05fc80e46fc38d929213cc4829c050c882f311420d**
Documento generado en 31/10/2022 09:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00301- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Se reconoce personería a la abogada MÓNICA CRISTINA MORENO OBANDO, con tarjeta profesional No. 334.842 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º ibídem, se tiene notificado por conducta concluyente a TULIO ENRIQUE OLMOS SUAREZ, a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada en el auto admisorio, el Despacho procederá a dar el trámite correspondiente a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 142.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/11/2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a57141698eb468de2b0d7e25998ed7c93cf781f553d02ea833a9449f3da3c6**

Documento generado en 31/10/2022 09:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	705
Radicado:	05 266 31 10 001 2022-00383- 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	JOSÉ DUVIEL GIRALDO BEDOYA
Demandada:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MAGNOLIA MUÑOZ MUÑOZ
Tema y subtemas:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por el señor JOSÉ DUVIEL GIRALDO BEDOYA en contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MAGNOLIA MUÑOZ MUÑOZ.

En el escrito de demanda que se afirma que el domicilio del demandante es: Vereda la Cuchilla, Medellín (Antioquia), y el domicilio de los demandados: Calle La Sagra 19, Piso 7c, Leganes, España, Reino de España y el municipio de Belalcázar (Caldas), desconociendo la dirección exacta de los dos últimos referidos.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, en la dirección antes citada, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de esta demanda y se ordenará remitirla a los Juzgados de Familia de Oralidad (REPARTO) de la citada ciudad, para conozcan de la misma.

Advirtiéndole además que, si bien se aduce que el último domicilio de la convivencia los compañeros permanentes fue el municipio de Envigado, sin que se indicara la fecha de ocurrencia de tal hecho, las partes no lo conservan en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por el señor JOSÉ DUVIEL GIRALDO BEDOYA en contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MAGNOLIA MUÑOZ MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad (REPARTO) de Medellín, Antioquia, para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

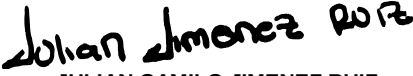
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 142.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/11/2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0735b21e56ff3c13b897853bad35d2bf1e6f134ca725633f9cc22ba02773e1e

Documento generado en 31/10/2022 09:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>